

75

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 JUN 2023

Expediente No. 2018-00117.

1. Se rechaza la demanda formulada por los terceros excluyentes Irma Judith Sánchez Parra, Oscar Roberto Sánchez Parra y Gladys Yaneth Sánchez Parra por indebida subsanación de conformidad con las siguientes premisas:

1.1. No se subsanó debidamente el numeral 1 del auto inadmisorio en el sentido de especificar quienes integran la parte demandante. Téngase en cuenta que si bien se relacionaron los aquí demandantes como herederos de quien en vida presuntamente ostentó la posesión Segundo Fabricano Sánchez Prieto (q.e.p.d.), no hay claridad en que condición actúan, pues no se acreditó ser adjudicatarios de derechos de posesión para pedir a nombre propio derechos que le correspondieren a la sucesión de referido cujus, no se advierte que hayan indicado haber ejercido posesión por cuenta propia, ni se pidió la pertenencia en favor de la sucesión.

1.2. No se subsanó debidamente el numeral 3 del auto inadmisorio, en el sentido de que no se adecuaron debidamente los poderes. Téngase en cuenta que, la demanda de los terceros excluyentes no es una demanda de reconvencción, los poderes allegados con la subsanación no están suscritos ni electrónica ni con presentación personal por Irma Judith Sánchez Parra ni por Oscar Roberto Sánchez Parra, además ninguno de los poderes contiene el propósito del mandato.

1.3. No se subsanó debidamente el numeral 4 del auto inadmisorio, en el sentido de adecuar debidamente las pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta que, no hay consonancia de los hechos con las pretensiones. Luego si pretendían hacer valer derechos de posesión derivados de la sucesión de su progenitor, debieron haber formulado las pretensiones en favor de la sucesión, o en su defecto acreditar ser adjudicatarios de los referidos derechos.

Se reitera que, la demanda del tercero excluyente no es una súplica de reconvencción, y la pretensión segunda no es propia del proceso de pertenencia, además de no ser clara.

La pretensión tercera no es clara, además que, constituye una indebida acumulación de pretensiones, luego, no se comprende cómo se pretende se declare a los demandantes propietarios del inmueble por prescripción y a la vez que se declare la suma de posesiones a favor de su progenitor fallecido.

No se indicó en qué porcentaje pretende se declare la pertenencia a favor de cada uno de los demandantes, máxime cuando no hay manifestación alguna de haber sido poseedores en común, ni de haber acreditado ser adjudicatarios de los derechos.

1.4. No se subsanó debidamente el numeral 5 del auto inadmisorio, en el sentido de adecuar debidamente los hechos de la demanda, luego, no hay correlación de los supuestos facticos y las pretensiones encaminadas a que se les declare la pertenencia a nombre propio. Téngase en cuenta que, los

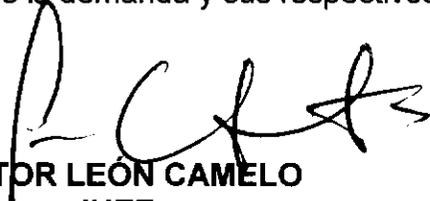


76

hechos se circunscriben a describir la presunta posesión ejercita por su progenitor fallecido, y en las pretensiones no se solicitó la declaración de pertenencia a nombre de la sucesión de éste, ni se acreditó ser adjudicatarios de los derechos posesorios, ni ser poseedores en común.

2. Por secretaría devuélvase la demanda y sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ
(2)

FG



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Judicial
Circuito de lo Civil
Corte Primera de Instancia

El anterior auto se notificó por medio

No. 039 Fecha 20 JUN 2023

El Secretario(a), 